

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 ptas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

á aeros sueltos, 0'25 pesetas uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de ágil cobro.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

FRANQUEO CONCERTADO

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 0 del Código civil.)

Presidencia del Directorio Militar

PARTE OFICIAL

Si Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 de Noviembre)

Reglamento de Sanidad Provincial

Conclusión.—(Véase el número anterior).

Artículo 34. La Administración central se reserva el derecho de intervenir y de completar con sus servicios propios los que, en el orden sanitario, pudieran tener organizados las Diputaciones provinciales.

Artículo 35. Todo proyecto de Mancomunidad interprovincial de servicio sanitario precisará antes de su aprobación por el Ministerio de la Gobernación informe previo de las Juntas provinciales de Sanidad respectivas y de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 36. De la Comisión gestora de las obras y servicios sanitarios a que afecte dicha Mancomunidad, formará parte, como asesor técnico, el Inspector Provincial de Sanidad de la circunscripción en que aquéllos han de establecerse.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS PROVINCIALES

Artículo 37. Las Diputaciones provinciales dispondrán que en cada uno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia haya un pequeño local o pabellón de aislamiento para los primeros casos de enfermedades infecciosas o infectocontagiosas que pudieran presentarse entre los asilados de los respectivos establecimientos.

También establecerán en cada uno de éstos los medios de desinfección y de desinsectación necesarios para evitar la difusión de posibles contagios.

Artículo 38. Sin perjuicio de

estos medios preventivos propios y obligatorios para todos los establecimientos y con independencia de ellos, la Diputación provincial, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, organizará los mismos servicios de aislamiento de enfermos infecciosos y de desinfección, con carácter general, para prevenir y complementar las deficiencias de que adoleciesen los servicios municipales en orden a la profilaxis contra las infecciones y epidemias.

A tales efectos deberá contar con un pabellón general de aislamiento para enfermos infecciosos con el consiguiente personal facultativo y hospitalario y de asistencia, medios de transporte suficientes y adecuados y todo el material de desinfección y de desinsectación fijo y móvil que fuese necesario.

Artículo 39. Siendo actualmente elemento indispensable para el diagnóstico y tratamiento del cáncer una buena y completa instalación de rayos X, la Diputación provincial procurará contar con ella en sus servicios hospitalarios, de forma que pueda ser igualmente utilizada, no solo en beneficio de los enfermos que estén hospitalizados, sino también de los que acudan a las consultas de los dispensarios antituberculosos y anticancerosos que vienen obligadas a crear por virtud del Estatuto, dichas Corporaciones provinciales.

Artículo 40. Estarán obligadas las Diputaciones a destinar una sola Sala del Hospital provincial o un departamento o pabellón adecuado para la hospitalización de las meretrices enfermas.

Artículo 41. Todo Hospital provincial o sostenido con fondos provinciales, tendrá una Sala especial o un pabellón aparte para enfermos avanzados de tuberculosis pulmonar, con el fin de procurar su mayor aislamiento.

Artículo 42. Todos los servicios de laboratorio y de análisis clínicos podrán centralizarse en el Instituto provincial de Higiene.

Artículo 43. La vigilancia sanitaria de todos estos servicios y el régimen higiénico de toda clase de establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Inspector provincial de Sanidad, el cual cuidará en todos ellos del cumplimiento de las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado dando cuenta al Gobernador, a la Junta provincial de Sanidad o

a la Dirección general del ramo, según los casos, de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiera.

Artículo 44. Los servicios de los establecimientos benéficos provinciales se organizarán en su aspecto técnico con audiencia previa del respectivo personal facultativo, de cuya Jefatura Médica dependerá cuanto afecta a la disciplina, orden de los servicios, régimen de alimentación, etcétera.

Será de la exclusiva competencia de la Administración provincial y de la respectiva de dichos establecimientos cuanto haga referencia a los medios económicos precisos para realizar sus fines.

CAPITULO V

DE LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER SOCIAL

I.—De los Dispensarios.

Artículo 45. Las Diputaciones provinciales organizarán Consultorios públicos gratuitos de enfermedades generales y, especialmente, para pre-tuberculosos y tuberculosos pobres y enfermos de afecciones venéreo-sifilíticas.

Los servicios y el funcionamiento de estos dispensarios tendrán lugar en locales distintos y, de no poder ser, en días u horas diferentes, adscribiendo a cada uno de ellos personal técnico y auxiliar debidamente especializados.

Artículo 46. En el Dispensario antituberculoso no se admitirá en consulta ni se dispondrá tratamiento a otra clase de enfermos que los propiamente tuberculosos, si bien podrán establecerse dentro del propio Dispensario las consultas correspondientes a las diversas localizaciones de la tuberculosis.

Artículo 47. La principal misión del Dispensario antituberculoso consistirá en el diagnóstico, precoz de los enfermos tuberculosos que a él acudan, en la educación higiénica de estos mismos enfermos y en la mayor propaganda posible de toda acción profiláctica contra esta dolencia.

La vigilancia sanitaria e investigación domiciliaria de los propios enfermos que asistan al Dispensario y de las demás personas que les rodean, será también objeto preferente de la función médico-social encomendada a estos Centros.

Asimismo, se procurará adscribir a los Dispensarios enfermeras visitadoras u otras personas, técnicas o no técnicas, pero de reconocido altruismo, debidamente

preparadas en cuestiones de higiene antituberculosa para la investigación profiláctica domiciliaria.

Artículo 48. El Dispensario provincial antituberculoso estará en relación constante con los demás de su clase que existan en la capital o en pueblos de la provincia, estableciéndose entre todos ellos y con los de otras capitales un intercambio científico-social de los diversos factores que integran el complejo problema de la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 49. El Dispensario antiveneéreo de carácter provincial, realizará su misión médico-social extendiendo su acción curativa y profiláctica no sólo al segmento prostibulario, sino igualmente a cuantos hombres y mujeres se hallen afectados de enfermedades venéreo-sifilíticas; para lo cual y, en primer término, no se hará inscripción nominal alguna, debiendo llevarse únicamente un Registro de fichas numeradas con los indispensables datos clínicos.

Será función principal de este Dispensario el diagnóstico y tratamiento gratuito de dichas enfermedades, procurando realizar preferentemente la esterilización terapéutica de los portadores de gérmenes.

Artículo 50. De igual modo que el Dispensario antituberculoso con los de su clase, el antiveneéreo establecerá relaciones oficiales de servicios con los demás que de su género existan en la capital y pueblos de la provincia e incluso con los de otras, y muy singularmente con el de Azúa, de Madrid, que, por depender del Comité Central contra las enfermedades venéreas, deberá servir a todos de Centro consultivo.

Artículo 51. Si alguno de los Dispensarios antiveneéreos existentes en capitales de provincia, dependientes de las Juntas de Sanidad respectivas, no contase con medios o recursos suficientes para su buen funcionamiento, la Diputación provincial podrá tomarlo a su cargo, completando con sus propios recursos los de la Junta.

Se respetará, sin embargo, en estos casos, el personal facultativo que estuviese nombrado en virtud de oposición, así como la Jefatura técnica, confiada por las disposiciones vigentes, al Inspector provincial de Sanidad, con las gratificaciones que unos y otros disfruten.

Artículo 52. Por ningún concepto que se refiera al reconocimiento y tratamiento de las prostitutas enfermas, se abonará de-

recho alguno. Estos reconocimientos se harán siempre en el Dispensario y serán gratuitos.

Artículo 53. En aquellas provincias del Mediodía o de Levante en que el «tracoma» tiene por su extensión e intensidad los caracteres de verdadera plaga social, sus Diputaciones estarán obligadas a crear Dispensarios antitracomatosos y Escuelas especiales para esta clase de enfermos, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna Sala o Departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Artículo 54. Será asimismo obligación de las Diputaciones provinciales aislar y cuidar a los enfermos de «lepra» que hubiere en sus respectivas provincias, recluyéndolos en las leproserías que tuvieren o con las que hubiesen contratado este servicio, a cuyos respectivos Establecimientos oficiales o privados abonarán el importe de las estancias que causen estos enfermos.

Artículo 55. Todos estos Consultorios o Dispensarios se establecerán en locales que reúnan las condiciones adecuadas y las higiénicas propias de su destino; estarán dotados de los medios precisos y su organización deberá atenderse a las prescripciones, reglas y fines especiales a cada uno de ellos.

II.—De los Sanatorios.

Artículo 56. Las Diputaciones que por sí solas no puedan establecer un Sanatorio provincial para enfermos curables de tuberculosis, deberán concertarse con las que le tuvieren, abonando el importe de las estancias que causen dichos enfermos.

Podrán asimismo organizar, en las épocas oportunas, colonias de niños enfermos o predispuestos de dicha dolencia que hubiere en sus Establecimientos benéficos para llevarlos a los Sanatorios marítimos o de montaña, oficiales o particulares, abonando igualmente los gastos de su viaje y estancia.

Dos o más Diputaciones podrán concertarse para establecer, con cargo a sus presupuestos, un Sanatorio antituberculoso de carácter regional.

III.—Institutos de Puericultura y de asistencia infantil.

Artículo 57. Las Diputaciones provinciales organizarán un Instituto de Maternología y de Puericultura que sirva de enseñanza higiénica a la mujer en todo cuanto se refiere a los cuidados del embarazo y crianza de los hijos.

Estos Institutos constarán, principalmente, de los siguientes departamentos o Secciones.

- a) Comedor de embarazadas y de madres lactantes.
- b) Gota de leche.
- c) Casa-cuna.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá el personal técnico y auxiliar necesario, debiendo estar dotadas de los elementos y auxilios propios.

Artículo 58. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de distrito y por los municipales, vigilarán atentamente cuanto hace referencia a la lactancia de niños, confiados a nodrizas mercenarias, efectuan-

do las visitas de inspección que estimen convenientes, y denunciando, ante quien corresponda, las infracciones a la ley de Protección a la Infancia y Reglamentos de ella derivados.

Esta misma vigilancia se hará más extremada respecto a las nodrizas y niños procedentes de Maternidades y Hospicios.

Artículo 59. Será cometido de las Diputaciones provinciales prestar gratuitamente el debido asilo o asistencia hospitalaria a todo niño pobre, lisiado o impedido, cualquiera que sea la causa de su invalidez, aplicando a su corrección o curación posible, cuantos medios terapéuticos sean precisos.

Artículo 60. Para el sostenimiento de todas estas organizaciones sanitarias, las Diputaciones provinciales estimularán la acción social fomentando las Instituciones de este carácter que hubiera en la provincia.

TITULO II

De las obras sanitarias subvencionadas.

Artículo 61. Las cantidades consignadas en los presupuestos provinciales para subvencionar obras de carácter sanitario que realicen los Ayuntamientos de la provincia, se destinarán preferentemente a las que tengan por objeto abastecimiento de aguas, evacuación de excretas o inmundicias, saneamiento de zonas palúdicas y de viviendas. Después de éstas, cualesquiera otras que de modo evidente tiendan al mejoramiento sanitario e higiénico de las poblaciones. Lo presupuestado para tales fines no será nunca menor del 2 por 100 del presupuesto provincial.

Artículo 62. Cuando dos o más Ayuntamientos soliciten a un mismo tiempo subvención de la Diputación provincial para obras sanitarias comprendidas en el artículo anterior, la preferencia para la concesión guardará el mismo orden de importancia que el de las obras enumeradas, y dentro de la igualdad de estas obras merecerá mayor preferencia el Municipio cuya estadística de mortalidad arroje mayor cifra proporcional y disponga de menores recursos económicos.

Artículo 63. Las Diputaciones provinciales no acordarán concesión alguna de este carácter sin el previo informe de la Comisión provincial de Sanidad local.

La Diputación provincial podrá encargar a los Inspectores provinciales de Sanidad de la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias municipales por ella subvencionadas.

Artículo 64. Siempre que la Diputación provincial proyecte obras de saneamiento higiénico o agrícola en zona de paludismo endémico, procederá de acuerdo con los servicios correspondientes de la Sección de Epidemiología del Instituto de Higiene y con la Comisión central antipalúdica. Del propio modo atenderá cualquier indicación o propuesta de los indicados servicios antipalúdicos que se refieran a obras de saneamiento del terreno.

TITULO III

Del régimen sanitario de las islas Canarias.

Artículo 65. Los Cabildos insulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Estatuto provincial, tendrán las funciones, derechos y obligaciones que dicha ley asigna a las Diputaciones provinciales, y aislada o mancomunadamente, cumplirán las obligaciones mínimas enumeradas en su capítulo III, en materia de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

Artículo 66. A los efectos de orden sanitario y de organización de servicios de este carácter se dividirá el archipiélago canario en dos grupos: 1.º Occidental, que comprende las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, y cuya capital será Tenerife; y 2.º Oriental, al cual pertenecerán Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y cuya capital será Las Palmas.

Por consiguiente, todo cuanto sobre los indicados servicios se exige a las Diputaciones provinciales y queda reseñado en el presente Reglamento, será aplicable a cada uno de estos dos grupos insulares.

Artículo 67. Para la mejor organización y realización de servicios, habrá en Las Palmas un Inspector del Grupo insular Oriental, con los mismos derechos, atribuciones y deberes que el residente actualmente en Tenerife, el cual no tendrá, en lo sucesivo, mayor jurisdicción sanitaria que la correspondiente al grupo Occidental de dichas islas. De igual modo que éste, el designado para el grupo Oriental pertenecerá al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 68. En caso de vacantes, ausencias o enfermedades de estos funcionarios, serán sustituidos, respectivamente, por los Médicos Directores de Sanidad de los puertos de Tenerife y Las Palmas.

Artículo 69. En la capital respectiva de estos dos grupos residirá y funcionará una Junta de Sanidad con análogos elementos técnicos señalados a las provinciales, y en los que tendrán desde luego, representación proporcional los Cabildos de las islas de cada grupo.

Las funciones, atribuciones y deberes de estas Juntas de Sanidad, serán iguales a los de las Juntas provinciales.

Artículo 70. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Aprobado por S.ª M.—Madrid, 20 de Octubre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbeja.

(Gaceta del 24 de Octubre).

Gobierno Civil

Junta Provincial de Abastos

2564

En la sesión celebrada por la

Junta Provincial de Abastos, bajo la presidencia del Ilustrísimo señor Gobernador civil, el día 21 del actual, se adoptaron por unanimidad los acuerdos siguientes:

Primero. Vista una instancia suscrita por los industriales carniceros de la Capital en súplica de que se les consienta elevar el precio de la carne de ganado vacuno, la Junta, encontrando justificados los motivos alegados por los citados industriales, y teniendo en cuenta a la vez los precios que rigen en las provincias limítrofes de Soria, Burgos, Pamplona, Vitoria y Zaragoza, cuya media proporcional es la de 4'80 pesetas la carne de primera clase y 4'40 pesetas la de segunda, acordó fijar estos mismos precios en nuestra Capital, entendiéndose que estas dos clases son sin hueso, y dejando para la carne de tercera clase el precio que tiene en la actualidad.

Estos precios son provisionales y en tanto se resuelva el problema de la importación en nuestra Ciudad de la carne congelada, problema que se halla ya en estudio, habiendo iniciado los trabajos preparados el señor Alcalde en funciones, don Daniel Treviño, escribiendo a su compañero en cargo, de la ciudad de Vitoria, esperando que obtendrán pronta y satisfactoria solución.

Segundo. Vista asimismo la solicitud presentada por varios industriales ganaderos para que se autorice la libre salida de la provincia, de ganado vacuno, toda vez que se encuentra normalizado el comercio de la leche, la Junta acordó acceder a su pretensión, anulando las restricciones que se habían implantado en sesiones anteriores para la exportación del ganado de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 23 Noviembre 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga.

* * *

2563

Habiendo sufrido extravío la licencia de caza de Víctor Vallejo, vecino de Haro, con cédula personal de 11.ª clase, número 2.837, expedida por este Gobierno el día 2 de los corrientes, al número 3.129 de registro, con esta fecha se le expide certificación quedando anulado, por tanto, el documento extraviado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 23 Noviembre 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

* * *

2562

Habiendo sufrido extravío la licencia de caza de don Juan Hernández, vecino de Arnedo, con cédula personal de 10.ª clase, número 2.827, expedida por este Gobierno el día 7 de los corrientes, con esta fecha se le expide certificación, quedando anulado, por tanto, el documento extraviado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 23 Noviembre 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

Administración de RENTAS PÚBLICAS de la Provincia de Logroño

VIGÉSIMA relación de las solicitudes recibidas en esta Oficina durante el mes de MAYO último, interesando la posesión de terrenos roturados que se publica en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

2298

NOMBRE DEL SOLICITANTE	PUEBLO Y TÉRMINO DONDE RADICA	PARAJE EN QUE SE HALLA	CABIDA DECLARADA	LINDEROS	Observaciones
Saturio Ruiz Llorente	Valdemadera	Los Portillos	48 celemines	Norte, ribazo; Sur, monte; Este, Felipe Ruiz, y Oeste, camino de Cigudosa.	En ninguno de estos terrenos existe edificación ni servidumbres públicas ni privadas.
El mismo	"	Buslongo	48 íd.	Norte, Pedro Muñoz; Este, Pedro Alonso, y Oeste, Gabino Arnedo.	
Baudilio Hernández	"	Las eras de arriba	7 áreas 45 centiáreas	Norte, monte; Sur, Lino Soria; Este, camino, y Oeste, monte.	
El mismo	"	Chorrón	1 área 86 centiáreas	Norte, barranco; Sur y Este, monte, y Oeste, Tomás Muñoz.	
El mismo	"	La Boquera	3 celemines	Norte, Máximo Fernández; Sur y Oeste, barranco, y Este, camino.	
El mismo	"	La Solana	48 íd.	Norte, Sur y Este, monte; y Oeste, Tito Arnedo.	
El mismo	"	Valderoncillo	48 íd.	Norte, Pedro Alonso; Sur y Este, senda, y Oeste, Esteban Muñoz.	
El mismo	"	Cañada Lengua	24 íd.	Norte, Lorenzo Muñoz; Sur, Cecilio Fernández; Este y Oeste, barranco.	
El mismo	"	Cajuelo	26 íd.	Norte y Sur, Esteban Muñoz; Este, senda, y Oeste, barranco.	
El mismo	"	Barranco de Valderón	54 íd.	Norte, Miguel Muñoz; Sur, Tito Arnedo; Este, Emilio Soria, y Oeste, Pedro Alonso.	
El mismo	"	Los Brosquiles	48 íd.	Norte, Nazario Fernández; Sur y Este, Tomás Muñoz, y Oeste, Tito Arnedo.	
El mismo	"	Cruz de palo	20 íd.	Norte, Felipe Ruiz; Sur y Oeste, monte, y Este, camino.	
El mismo	"	El Colladillo	48 íd.	Norte y Oeste, Miguel Muñoz; Sur, Emilio Soria, y Oeste, Nicolás Asensio.	
El mismo	"	La Hombria	50 íd.	Norte, Felipe Ruiz; Sur, Fausto Bayo; Este, Olegario Fernández, y Oeste, Cecilio Fernández.	
El mismo	"	La Hombria del Olivar	10 íd.	Norte y Sur, camino; Este, barranquillo, y Oeste, Acisclo Alonso.	
El mismo	"	Idem	10 íd.	Norte y Sur, camino; Este, Pedro Muñoz, y Oeste, barranquillo.	
El mismo	"	Hombria de Casa	50 íd.	Norte, Demetrio Fernández; Sur, Blas Arnedo; Este, monte, y Oeste, Esteban Muñoz.	
El mismo	"	Hoya del Cántaro	42 íd.	Norte, León Muñoz; Sur, Felipe Ruiz; Este, Juan Muñoz, y Oeste, Felipe Ruiz.	
El mismo	"	Solana de Valdesón	40 íd.	Norte, Manuel Muñoz; Sur, el que suscribe; Este, Nicasio Llorente, y Oeste, Saturio Ruiz.	
El mismo	"	La Boquera	5 íd.	Norte y Oeste, camino; Sur, barranquillo, y Oeste, monte.	
El mismo	"	Bucengo de Arriba	50 íd.	Norte, Pedro Alonso; Sur, Lorenzo Muñoz; Este, el que suscribe, y Oeste, María Fernández.	
El mismo	"	El colladillo	5 íd.	Norte, el que suscribe; Sur, Este y Oeste, camino.	
Pedro Muñoz Marín	"	Idem	18 íd.	Norte, Emilio Soria; Sur, León Muñoz, y Oeste, monte.	
El mismo	"	Orilla del Tozalijo	24 íd.	Norte, Leopoldo Benito y Gabino Arnedo; Sur, ribazo de monte; Este, Viuda de Lino Soria, y O. monte.	
El mismo	"	Barranco Valderón	18 íd.	Norte, Sur, Este y Oeste, monte.	
El mismo	"	El Cajuelo	12 íd.	Norte, Demetrio Ferdz.; Sur, Herederos de Eugenio Ruiz; Este, Lorenzo Muñoz, y O., Esteban Muñoz.	
El mismo	"	El Solano	24 íd.	Norte, monte; Sur y Este, Faustino Alonso, y Oeste, Juliana Marín.	
El mismo	"	Valderoncillo	14 íd.	Norte, monte; Sur, Baudillo Fernández, Este, camino, y Oeste, Valentín Bayo.	
El mismo	"	La Solana	10 íd.	Norte y Este, camino; Sur, monte, y Oeste, Gregorio Benito.	
El mismo	"	Solana La Hoya	12 íd.	Norte y Oeste, Juan Muñoz; Sur, León Muñoz, y Este, camino.	
El mismo	"	Solana de Valderoncillo	12 íd.	Norte, camino; Sur, Tomás Muñoz; Este, monte, y Oeste, Toribio Chagoyen.	
Esteban Muñoz Lalinde	"	Valdillerro	18 íd.	Norte, Emilio Soria; Sur y Este, Sebastián Ruiz, y Oeste, el mismo.	
El mismo	"	Solana de la Hoya	36 íd.	Norte, Valentín Bayo; Sur, Blas Arnedo; Este, camino, y Oeste, herederos de Eugenio Ruiz.	
El mismo	"	Valderoncillo	12 íd.	Norte, Nicasio Llorente; Sur, Pedro Alonso; Este, monte, y Oeste, Pedro Muñoz.	
El mismo	"	Idem	36 íd.	Norte, camino; Sur, barranco; Este, Nicasio Llorente, y Oeste, Nicolás Asensio.	
El mismo	"	El Cajuelo	18 íd.	Norte, Santiago Mazo; Sur, Baudillo Fernández; Este, Lorenzo Muñoz, y Oeste, camino.	
El mismo	"	Los Brosquiles	8 íd.	Norte, monte; Sur, Leopoldo Benito; Este, Emilio Soria, y Oeste, Demetrio Fernández.	
El mismo	"	Antongama	18 íd.	Norte, barranco; Sur, monte; Este, N. Calvo de Inestrillas y Oeste, barranco.	
El mismo	"	Idem	18 íd.	Norte y Sur, monte; Este, Nicasio Llorente, y Oeste, Cruz Muñoz.	
El mismo	"	Los Portillos	6 íd.	Norte, camino; Sur y Este, barranco, y Oeste, camino.	
Marcial Marrón	Ochanduri	Lamentoste	5 íd.	Por todos aires cuestras.	
El mismo	"	Mendijos	14 íd.	Norte, Marcelino López; Sur, Este y Oeste, cuestra.	
El mismo	"	Vallerromán	9 íd.	Norte, Hipólito Ugarte; Este, Antoliano Marrón; Oeste, Esteban Alonso, y Sur, cuestra.	
Toribio Cantabrana	"	Ilera	3 íd.	Norte y Oeste, río Tirón; Sur y Este, cuestras.	
Miguel Ruiz Gómez	"	El Pardo	2 íd.	Norte, cuestra; Sur, Benito Martínez; Este, camino, y Oeste, arroyo.	
El mismo	"	Valle Don Roque	4 íd.	Norte, María Zuazo; Sur, perdido; Este y Oeste, Valladares.	
El mismo	"	Mosacha	3 íd.	Norte, cuestra; Sur, arroyo; Este y Oeste, perdidos.	
El mismo	"	Idem	5 íd.	Por todos los aires arroyos.	

1.ª	Miguel Ruiz Gómez El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo	2.ª	Ochánduri " " " " " " " " " " " " " " " " " "	3.ª	Juan yerro Peñarredonda La llera La Iglesia Idem Cortarán Iperna Idem El Pardo Idem Ariondo Chilindrines	4.ª	3 celemines 2 fd. 2 fd. 2 fd. 1 fd. 2 fd. 2 fd. 2 fd. 2 fd. 5 fd. 4 fd. 2 fd.	5.ª	Norte, cue sta; Sur, camino; Este, Rufino L. iva, y Oeste, arroyo. Por todos aires perdidos. Norte, Santiago Valladolid; Sur, Atanasio Sagredo; Este, río, y Oeste, cue sta. Norte, arroyo; Sur, Valladar; Este, Ambrosio Corcuera; y Oeste, Magdalena Ruiz. Norte, José Barrasa; Este, Magdalena Ruiz, y Oeste, perdido. Por todos los aires cue stas. Norte, arroyo; Sur, Este y Oeste, Valladar. Norte, Sur, Este y Oeste, Valladar. Norte, Miguel Ruiz; Sur, Braulio Leiva; Este, arroyo, y Oeste, Atanasio Sagredo. Norte, Manuel S. de Cétegui; Sur, Santiago Martínez; Este, Miguel Ruiz, y Oeste, arroyo, Norte y Oeste, Valladar; Sur, Jacobo Ruiz, y Este, Tomás Parra. Por todos los aires perdidos.	6.ª	Idem idem idem
-----	---	-----	--	-----	---	-----	--	-----	--	-----	----------------

Logroño, 19 de Octubre de 1925.—El Administrador de Rentas públicas.—Nicanor Herrero.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

Cédula de citación

2551

El señor don José Usera Rodríguez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de carta-orden procedente de la Superioridad, dimanante de sumario contra Paulino Benito Morales, sobre robo; ha dispuesto que se cite a los testigos Cecilio Mínguez, Andrés Sancho, Vicente Fernández y Cecilio Viguera, para que a las diez de la mañana del día *dies* de Diciembre próximo, comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta Capital al objeto de dar comienzo al juicio oral y público en expresada causa.

Yo el Secretario, cito por medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los testigos Cecilio Mínguez, Andrés Sancho, Vicente Fernández y Cecilio Viguera, para que a las diez de la mañana del día *dies* de Diciembre próximo, comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta Capital, al objeto de dar comienzo al juicio oral y público en la causa arriba expresada, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Logroño, dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Jesús Alfeirán Taboada.

Juzgados militares

Requisitoria

2560

Anacleto Díez Pascual, hijo de Braulio y de Narcisa, natural de Nalda, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, su estatura un metro 609 milímetros, domiciliado últimamente en Francia, procesado por faltar a concentración a filas, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del regimiento de infantería Bailén, número 24, don Natalio Cubas Castilla, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, a 21 de Noviembre de 1925.—El Comandante Juez Instructor, Natalio Cubas.

Administración municipal

SANTA COLOMA

2555

Debiendo procederse en segunda y pública subasta el 30 del corriente mes, y hora de las nueve, el arranque de 200 estéreos del brezo y desbroce de maleza en el sitio de Bernizo y charcos, por la tasación de doscientas pesetas, y cuya subasta ha de celebrarse en la sala de este Ayuntamiento, se

hace saber que cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento e inserto en los BOLETINES OFICIALES números 91 del 30 de Julio y 93 de fecha 4 de Agosto.

Santa Coloma, 19 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Mateo Santa María.

SANTO DOMINGO

2547

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria del 9 del actual, y vista la oportuna Memoria, acordó por unanimidad la formación de un presupuesto ordinario de 130 000 pesetas, para obras de saneamiento de las calles Mayor y del Cristo por abastecimiento de aguas, alcantarillado y pavimentación.

Lo que se hace público, a los efectos procedentes.

Santo Domingo de la Calzada, 18 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Poves.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se hallan de manifiesto al público por el plazo reglamentario y para los efectos de reclamación legal, los documentos que se detallan:

Clavijo.—Repartimiento general de 1925-26.

Villalba de Rioja.—Apéndices al amillaramiento de Rústica, Edificios y solares y recuento de ganadería para 1925-27.

Anuncio oficial

Junta de Plaza y Guarnición

de Logroño

2566

Debiendo adquirirse por esta Junta en compra directa los artículos que se expresan a continuación, se hace saber por el presente anuncio para que los que lo deseen, puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado dirigido al Excmo. Sr. General Presidente de la misma, en la Secretaría (Parque de Intendencia), hasta las doce horas del día 9 de Diciembre próximo en que se reunirá la Junta; sujetándose a las mismas condiciones que han regido en las compras de meses anteriores y que estarán de manifiesto en la expresada Secretaría todos los días laborables de diez a trece:

Artículos y cantidades que se necesitan

- Cebada, 350 quintales métricos.
- Harina de 1.ª, 180 quintales métricos.
- Harina de 2.ª, 200 quintales idem.
- Paja para pienso, 500 quintales id.
- Carbón vegetal, 100 quintales id.
- Leña para cocinas, 300 quintales id.

Logroño, 24 Noviembre 1925.—El Comandante Secretario, Rafael Cordon.

Imprenta Provincial.

113
5.75

152
7.60